

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN CIRCULAR

La Gaceta del 1.º de Abril del año último publicó la circular que este Ministerio dirigía a los Gobernadores de las provincias recomendandoles vigilasen con todo cuidado las operaciones electorales que para la rectificación del Censo deben empezar en la referida fecha.

Las razones que entonces tuvo el Ministro que suscribe para hacer aquel llamamiento a la opinión y aquel encargo a sus Delegados, le aconsejan hoy reproducir el referido documento, sin más variación que suprimir el último párrafo, que por referirse a la intervención que entonces se esperaba de la Junta central del Censo, carece hoy de objeto.

Sírvase, pues, V. S. leer atentamente la circular referida y dar puntual cumplimiento a cuanto en ella se dice, sin descuidar ninguna de las prevenciones que contiene; pues aun cuando el año anterior se obtuvieron resultados de importancia, la proximidad de las elecciones impidió que éstos fueran todo lo satisfactorios que el Gobierno tenía derecho a esperar.

Insiste, pues, hoy, y espera que su insistencia haga ver al Cuerpo electoral el empeño en preparar el ejercicio de un derecho sin el cual el sistema parlamentario viene a tierra.

No se trata de una cuestión política; de responder a promesas empeñadas ó de probar la consecuencia en las doctrinas; se trata de algo más, de la esencia misma del régimen representativo, cuya eficacia depende de la manera con la cual la voluntad nacional se refleja en la formación de las leyes.

El hecho de no ser inmediata la convocación de los comicios, si bien despojará del interés de momento, que tanto influyó en la conducta política, a las operaciones que han de rectificar el censo, permitirá en cambio a los hombres de buena voluntad y a los que dirigen los diferentes grupos políticos concurrir desapasionadamente a una obra que a todos interesa por igual, y que la Nación reclama con premura.

Al reiterar, pues, cuanto en aquel documento se decía, invito a V. S. a poner especial empeño en que se cumplan activamente todas sus recomendaciones a fin de que el Cuerpo electoral salga de un letargo que permite más tarde los amaños, las violencias y las falsedades electorales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de...

#### Circular del 31 de Marzo de 1901.

«La ley ha fijado el día 1.º de Abril de cada año para empezar las operaciones de rectificación del Censo electoral. Este acto, siempre importante, tiene en el presente momento transcendencia y valor extraordinarios, acerca de lo cual llama el Gobierno la atención de V. S.

Con razón se ha dicho «que de poco sirve que el sufragio universal se halle escrito y establecido en la ley, si en la práctica resulta restringido por unas listas amañadas, llenas de falsificaciones, en las que no están los que debieran y en las que aparecen como votantes muchos que no son electores; por lo que la depuración del censo se impone como la primera condición de una política verdadera y saludable reacción en el Cuerpo electoral, que impulsará a todas las fuerzas sociales a interesarse y actuar en la solución de los graves problemas que amenazan constituir terribles conflictos entre la Nación y el Estado».

Que esta rectificación y depuración del censo es no sólo necesaria, sino indispensable y urgente, está demostrado por los acuerdos de la Junta Central del Censo, y muy principalmente por el de 19 de Abril de 1894; por las falsedades

que revelan las discusiones de las actas de los Diputados, y por la petición del Municipio de una importante capital de provincia, que denunció al Gobierno la existencia de un censo en el cual, sobre un total de 15 000, figuran cerca de 5 000 individuos más de los que la estadística presenta en condiciones de edad y de situación para ser electores.

Claro está que de ésta, como de todas las falsificaciones ó mixtificaciones de las leyes, se hace responsable a los Gobiernos, de los cuales se ha dicho que «son causa de que el censo electoral presente sea una sarta de falsedades, agravada por un número inmenso de omisiones, motivo primordial de nuestras desdichas», y de que, «por pervención ó por inepticia del Poder, no haya llegado a encarnar en el Estado el alma de la Nación».

Y, sin embargo, al Gobierno no le ha confluído la ley Electoral misión alguna en esta importante materia de la rectificación del censo. Por desconfianza, sin duda, de la acción gubernamental; por temor a que el espíritu de partido alterase en su origen el organismo destinado a expresar la voluntad de los electores, la ley ha excluido cuidadosamente al Poder ejecutivo de toda intervención en esta materia, confiando la formación del censo a Juntas municipales, provinciales y central, denominadas del Censo electoral. El tit. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890, única legalidad que gobierna esta materia, no menciona una sola vez a los agentes del Poder ejecutivo, confiando la formación de las listas a la iniciativa individual, encargando su depuración y desarrollo a las Juntas provinciales, bajo la vigilancia de la Junta Central, y entregando la sanción a los Tribunales de justicia.

Sin duda la experiencia ha demostrado que donde no hay responsabilidad no hay amparo para el derecho, y que las pasiones, buscando criminal satisfacción a sus anhelos en los éxitos inmediatos, desvanecen la conciencia, ya debilitada por la ausencia del castigo, é impiden se aprecien ó avalúen las consecuencias que la arbitrariedad, la violencia y la injusticia preparan a los países que las de-

jan tomar plaza en la dirección de su vida pública.

Pero a pesar de esa estudiada omisión, no cree el Gobierno quedar exento de responsabilidad si no procura el exacto cumplimiento de las leyes y no se esfuerza en conseguir por todos los medios a su alcance que la verdad y la legalidad acompañen desde este primer periodo al régimen representativo.

Atento, además, a las reclamaciones de la opinión, y consciente de sus deberes, que ante todo le exigen hacer cumplir las leyes, encarga a V. S. que proceda desde el momento en que reciba esta circular a ejecutar todo lo que en ella se le previene, y a cuidar con escrupulosa atención el estricto cumplimiento de cuanto la ley Electoral dispone en el desdichado, pero interesantísimo periodo en que se devuelve la rectificación de las listas electorales.

Al efecto, considerando que esta función es esencialmente política, empezará V. S. por invitar con todos los medios de publicidad a su alcance y por gestión personal directa a ocuparse en la rectificación de las listas electorales y tomar parte en las diferentes operaciones que la ley establece a cuantos en su recto funcionamiento se interesen.

No sólo, pues, invitará a los Jefes de los partidos y grupos que especialmente se denominan políticos, apellidense ó no gobernantes, sino a todos los que dirigen las Sociedades ó Centros que por su índole especial ó por sus inclinaciones a tomar parte en la vida pública tengan condiciones para intervenir en este asunto: a las Cámaras agrícolas y de Comercio, a los Comités de la Unión Nacional, a los Círculos de la Unión Mercantil, y muy especialmente a las Asociaciones obreras, industriales ó agrícolas que aspiren con loable empeño a hacerse lugar y tomar parte en la vida pública.

El sufragio universal, como medio de llegar a la representación de la Nación, comprende a todos; todos deben, pues, tomar parte en su preparación, y a todos por igual hace un llamamiento el Gobierno para que contribuyan a su funcionamiento y depuración.

En cuanto al modo y a la manera de

hacerlo, V. S. procederá como mejor lo estime, según las condiciones y costumbres de esa provincia, y sobre todo, según los deseos, propósitos y medios de que dispongan esas Asociaciones, pero teniendo siempre en cuenta los procedimientos señalados en la ley, los cuales son de una claridad y de una sencillez tan evidentes, que sólo por inercia absoluta ó por perversión sistemática é impune se ha podido llegar al intolerable estado al cual trata el Gobierno de poner término.

Tendrá V. S., pues, muy presente que pertenece á la iniciativa de los electores: primero, el hacer constar su nombre, edad y vecindad en el padrón municipal confrontable con las listas, que deberán ponerse al público en el día 10 de Abril y permanecer expuestas hasta el 20 del mismo; pedir, sino estuvieran incluidos en ellas, certificación de constar su nombre y condiciones en el padrón municipal; reclamar su derecho ante la Junta municipal, que ha de reunirse dicho día 20, á las ocho de la mañana, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento; apelar, si no fueren atendidos, ante la Junta provincial del Censo, que el 1.º de Mayo se congrega en la Diputación provincial, y todavía, si no se hubieran obtenido justicia, acudir ante la Audiencia territorial dentro de los tres días de publicada la resolución denegatoria.

En todos estos períodos, el concurso, la actividad y la inteligencia de las colectividades políticas y de las Asociaciones industriales, económicas ú obreras será de un valor precioso, no sólo por el estímulo que habrán de comunicar á todos sus afiliados, sino también por la enseñanza y educación de las masas, que por este medio lograrán apreciar la importancia de su derecho.

La acción de V. S. será en este primer período no sólo necesaria, sino bienhechora, si después de haber solicitado la cooperación de todos esos elementos, cuida, por los medios á su alcance, de que se cumplan escrupulosamente los requisitos especificados en la ley Electoral, cerciorándose de que tiene las condiciones legales el padrón municipal, de la remisión que debe hacerse en el día de mañana por los Jueces municipales de la lista certificada y asientos del registro civil, ó de la que los Jueces de instrucción y de primera instancia deberán hacer de las resoluciones judiciales que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Y como la ley hace responsables en su artículo 12 á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la exactitud de las listas electorales, de su publicidad y de la de los anuncios en la ley señalados prescribe la composición de las Juntas del Censo y señala las condiciones con que han de funcionar; la atención con que V. S. ha de vigilar el cumplimiento exacto y puntual de estas disposiciones y hacerlas efectivas en su caso por las sanciones señaladas en las leyes Municipal y Provincial, han de ser parte integrante y garantía indispensable de estas operaciones preliminares.

Amparada así la libre acción individual, y justificada la intervención de los elementos políticos del país en la confrontación de las listas, corresponde también á su autoridad no sólo cuidar de la reunión

de la Junta provincial, en las condiciones marcadas en el art. 14, sino procurar la publicidad de los recursos y facilidades que para apelar de las resoluciones de la Junta establece el art. 15, en el cual tiene gran importancia la estricta observancia de los plazos, sobre todo en el caso actual, en que los electores que consignan su inclusión en las listas podrán ejercitar su derecho en las próximas elecciones.

Procede ahora hacer notar que todo lo anterior se refiere á la parte más fácil de la formación del censo, ó sea la inclusión de los electores que por olvido ó por malicia no figurasen en las listas correspondientes; pero hay otra parte mucho más importante y no tan sencilla, en la cual la arbitrariedad ó las malas artes han conseguido de una manera increíble la falsificación del sufragio, haciendo figurar en las listas nombres que no corresponden ni á vecinos de los pueblos, ni á residentes en ellos, ni siquiera á personas vivientes. Para hacer desaparecer estas falsedades es, ante todo, indispensable asegurarse de la legalidad y veracidad del padrón municipal del cual arrancan, y con el cual se han de confrontar las listas electorales; y como en la averiguación y comprobación de sus condiciones no tienen parte los electores, y como las Juntas del Censo tienen que tomar como bueno lo que se les da por los Municipios ó lo que viene hecho de años anteriores, corresponde á la acción de los Gobernadores una intervención salvadora que garantice el derecho de los electores. Porque si los Alcaldes y los Ayuntamientos se convencen de que la acción del Gobierno, auxiliada por los elementos políticos y sociales interesados en el sufragio, se encamina á la averiguación de la verdad, ellos mismos denunciarán las faltas y contribuirán al remedio de los abusos. Fije, pues, V. S. su atención especialmente en este punto; invite á todos esos Centros de actividad política á que le denuncien los hechos que les sean conocidos, y de los que tan frecuentemente se duelen, y las Juntas del Censo, al sentirse vigiladas por la atención constante de sus conciudadanos, cumplirán buena y lealmente la misión que les está confiada.

Y en último término, y como remedio á cualquier abuso que se hubiera realizado en la operación ó que no hubiera encontrado correctivo en el procedimiento legal, está la Junta Central del Censo, cuya imparcialidad y autoridad suprema no ha sido puesta en duda hasta ahora, y lo será menos cuando se la invoque para la realización de una empresa en la cual fia todo hombre honrado la eficacia del sistema representativo.

Para llevar á cabo esta noble misión que el Gobierno le confía, V. S. encontrará dos obstáculos formidables: la indiferencia y la incredulidad.

La falta de fe que ondea por todas partes y que se traduce en menosprecio del sistema representativo, y el escepticismo que promesas no cumplidas y esperanzas nunca realizadas han producido en la masa del país, negarán en el primer momento á sus empeños aquella acogida simpática y animadora á que tienen derecho; pero si V. S. se penetra bien de los propósitos del Gobierno, y si hace suyas las aspiraciones que formula en esta circular, pronto la sinceridad de sus actos y los testimonios de su conduc-

ta llevarán á todo el mundo la convicción de que ha llegado el momento de intentar, y quizá lograrse en gran parte por el concurso de todos, la formación de un censo verdad, preparación indispensable del ejercicio del derecho electoral en condiciones de sinceridad y de honradez.

En todo caso, no se preocupe V. S. del éxito ni del resultado de sus gestiones; preocúpese solamente de cumplir su deber y de hacerlo cumplir á todo el mundo, predicando con el ejemplo; y si después la realidad no responde ni á los propósitos del Gobierno ni al interés nacional, la misma opinión pública, alentada por este ensayo, se encargará de comunicar á esta sociedad el impulso necesario para crear poco á poco las costumbres apropiadas á los pueblos libres, y los valladares á la intriga y á la corrupción.

Lo que importa es hacer ver á todo el mundo que no sólo le asiste el derecho para intervenir en la vida pública, sino que están á su alcance los medios de conseguirlo honradamente, porque hay quien vela y se esfuerza para que la voluntad del país llegue íntegra al Parlamento y se haga efectiva en la confección de las leyes.

El Gobierno confía en que no han de faltar á V. S. ni alientos ni voluntad para cumplir esta misión, la más simpática á una Autoridad, de obtener por medio del cumplimiento de la ley el beneficio de sus gobernados.

Para facilitar su trabajo, V. S. hallará reproducido, al pie de esta circular, el título 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1901.—S. MORET.

#### Del Censo electoral

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El Censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas de una Junta Central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del *Censo electoral*.

La Junta Central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta Central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales, por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales, por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta Central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta Central, tengan ó no carácter de Diputados:

1.º Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

2.º Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo, por orden de antigüe-

dad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecinados en la provincia.

2.º Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones, también avecinados en la provincia por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

3.º Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio, por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta Central y las provinciales completarán el número de sus Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos, en la Junta Central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales, los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º Los individuos del Ayuntamiento.

2.º Los ex Alcaldes, vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta Central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.ª La de los que, teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

4.ª La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la Sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la Junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la Sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior, con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecta la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

1.ª De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.ª De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el artículo 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.ª De las reclamaciones de inclusión.

8.ª De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se in-

cluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos ó informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta, designados por ésta y por el Secretario.

A la vez se enviará nota, acordada por la Junta, de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.º de Mayo se constituirá en el Salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en el *Boletín extraordinario* se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se admitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Presidente considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se suscitaren y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, y en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la Municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas Secciones corresponda por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por Secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 15 de Julio (1).

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal, y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la

(1) Antes era Junio, y se modificó por ley de 21 de Julio de 1892.

exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados, y al de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales, de las referencias. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos Archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado «Censo electoral», dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que correspondá, y se dividirá á la vez en Secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las Secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.º, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si sabe leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tít. 3.º de esta ley.

Los libros del censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta Central.

Art. 18. Corresponde á la Junta Central del Censo electoral:

1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación.

2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los Registros provinciales.

3.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.º Recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan.

5.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas

definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día 1.º de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por Secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitirán á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercerle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiérase debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las emisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso el Presidente de la Diputación provincial lo hará, por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrarse las

Juntas del Censo electoral en día fijo no tendrán lugar en otro si no cuando sean dispensables la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirle.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo preteritorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central, y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

(Gaceta de ayer.)

## Comisión Provincial

Sesión de 7 de Febrero de 1902

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ

Señores que asistieron: Durán.—Raboso.—Cárdenas.—Fernández Arribas.—Mediano.—Cembrano.—Cuenca.—Valero Martín.

Abierta la sesión á las tres y media de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión, previo estudio detenido de los asuntos puestos al despacho, comprendidos en el caso tercero del art. 98 de la vigente ley Provincial y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de la Real orden de 26 de Enero último, en virtud de la que ha sido nombrado Maestro auxiliar de la Escuela pública elemental del Hospicio provincial de esta corte, en propiedad por oposición y con el sueldo anual de 2 000 pesetas y emolumentos legales, D. Domingo Hidalgo y Bravo, y que, en cumplimiento de la citada Real disposición, se ordene al Sr. Director de aquel Establecimiento acredite la posesión al interesado y comuniqué á la Junta provincial de Instrucción pública la fecha en que lo

hace, así como que corresponde cesar en el cargo al interino D. Miguel Aguilar Zurita.

Dejar sobre la Mesa, para más detenido estudio y resolución definitiva del asunto, los antecedentes facultativos y administrativos que se refieren al suministro de la leche en la actualidad á los Establecimientos de la Beneficencia provincial.

Acceder á la pretensión del Capellán primero del Cuerpo eclesiástico de la Beneficencia, D. Fermín Alfa López, solicitando la jubilación del cargo por imposibilidad física, debidamente justificada, que le impide desempeñarle, reconociéndosele á los efectos que interesa treinta años, ocho meses y diez y seis días de servicio, y que pase el expediente á la Contaduría á los efectos de la clasificación correspondiente, votando en contra de este acuerdo el Sr. Valero Martín.

Pasar á informe del Sr. Visitador del Hospital de San Juan de Dios una instancia suscrita por los Enfermeros mayores y segundos del mismo, Vicente Villagarcía, Francisco Méndez, Isidoro Villanueva y Ramón Martínez, en súplica de que se les otorgue el beneficio de disfrutar casa dentro del Establecimiento, del cual ya disfrutaron en el antiguo Hospital por concesión hecha en el año de 1897.

Dado cuenta de un oficio del Sr. Arquitecto Jefe de obras provinciales referente á las manifestaciones hechas por D. José Roque, contratista de las obras de la Inclusa, respecto á la ejecución de las de instalación de un lavabo para cinco plazas en la Enfermería de aquel Establecimiento, en las cuales hace constar los inconvenientes que tiene para llevar á efecto dichas obras por ser de índole distinta á las que tiene contratadas y exceder su presupuesto de la quinta parte del total, y en vista de lo que dispone el artículo 45 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, como en el caso presente no es aplicable al artículo 50 del referido pliego referente á la rescisión del contrato por haber comunicado el interesado tener terminadas las obras objeto de aquél y pedida su recepción, la Comisión acordó que se lleve á efecto el reconocimiento de las ejecutadas según se interesa, con asistencia del Sr. Vocal Visitador del Establecimiento, y con respecto á las obras de construcción de lavabos de la Enfermería, que pase este asunto á informe de dicho Sr. Visitador.

Prestar su aprobación á la plantilla formulada por el Sr. Arquitecto Jefe de obras provinciales con cargo á la partida de 12.000 pesetas consignada en el presupuesto ordinario vigente en el capítulo «Gastos generales» del Hospital Provincial para pago de jornales de albañiles, carpinteros, fontaneros y vidrieros que han de trabajar en aquel Establecimiento, cuya plantilla asciende á 10.500 pesetas, por lo que se refiere á albañilería y carpintería, fijando para albañiles un Maestro con cuatro pesetas, dos oficiales á tres, dos peones de mano á dos pesetas cincuenta céntimos y dos sultos á dos pesetas veinticinco céntimos, y en carpinteros un Maestro con cuatro pesetas, tres oficiales á tres pesetas cincuenta céntimos y un aprendiz con una peseta, durante los trescientos días que se suponen laborables, quedando un remanente de 1.500 pesetas para el fontanero y vi-

driero, y autorizar á dicho Sr. Arquitecto para que lleve á efecto con urgencia la reforma de la plantilla actual en la forma indicada.

Quedar enterada y que pase al Negociado correspondiente á los efectos oportunos un oficio del Sr. Director del Hospicio manifestando que, de acuerdo con la Visita del mismo y en cumplimiento de lo dispuesto por la Diputación en 11 de Enero último, eleva á los efectos interesados por el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta corte sobre destino de la cantidad de 500 pesetas para que sean distribuidas en cinco libretas de 100 á favor de igual número de acogidos, propuesta previo sorteo entre los más acreedores á la expresada gracia, del que resultaron favorecidos los siguientes:

Por las Clases especiales, Ricardo López.

Por la Escuela tipográfica, Bruno Gómez Jacomé.

Por la Escuela de párvulos, José Prieto Expósito.

Por la Escuela elemental, Eugenio Arce Puebla y Pedro Fernández Herrero.

Prestar su conformidad á la medida adoptada por el Sr. Director del Hospicio, de acuerdo con el Sr. Visitador del mismo, disponiendo que para la mejor distribución del servicio interior alterne con el Sr. Inspector Mayor cada veinticuatro horas en las funciones propias de este cargo el Inspector primero y Auxiliar de aquél don José de la Puente.

Pasar á ponencia del Vocal Visitador del Hospicio, Sr. Cuenca, el expediente de subasta para contratar el suministro de trajes con destino á los asilados del mismo, así como todos los antecedentes é informes que al mismo se refieren respecto á haber sido desechados los trajes confeccionados por el contratista D. Eduardo Lastra en virtud de dictamen pericial.

Nombrar Jefe clínico interino de la Beneficencia provincial, con el haber anual de 997'50 pesetas, y en las vacantes producidas por D. Pascual Fernández González y D. Francisco Rodríguez Serrano, á los Sres. D. Ramón Causalé y D. Manuel García Fucasta, con objeto de atender al servicio, tan apremiante en ésta época del año, por la mucha enfermería que existe.

Pasar á ponencia del Vocal en turno Sr. Cárdenas el expediente personal del Oficial de las Oficinas centrales D. Francisco Lizcano Picón, con la instancia en que solicita ser repuesto en la categoría de Oficial de la clase de terceros y el informe emitido con tal motivo por el Negociado correspondiente.

611.—385.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

### Contribución industrial accidental

Año de 1902

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la

zona quinta y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 31 de Marzo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

649.—386.

### Contribución territorial, industrial y demás impuestos

#### Primer trimestre de 19 2

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid que pertenecen a las zonas de Alcalá y Colmenar y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 31 de Marzo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

650.—386.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid que pertenecen a las zonas de San Lorenzo, Navalearnero y Torrelaguna y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 2 de Abril de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

651.—386.

## Providencias judiciales

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Luis de la Viña González, primer Teniente del regimiento de infantería Asturias, núm. 31, y Juez instructor nombrado para evacuar un interrogatorio dimanante del expediente que se sigue en la Plaza de Lérica en averigua-

ción del paradero del soldado del regimiento de infantería de Isabel la Católica, núm. 75, Jesús Beltrán Cubells.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Jesús Beltrán Cubells, que habitó en la calle de la Esperanza, número 11, cuarto tercero, de esta corte, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la sala de banderas del regimiento de Asturias (cuartel de la Reina Cristina), a prestar declaración en el interrogatorio de que se hace mención; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del testigo comprendido en la presente, y caso de ser habido se le conduzca a esta Plaza a mi disposición ó se me participe su paradero.

Dada en Madrid a 25 de Marzo de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis de la Viña.

637.—385.

### Audiencias territoriales

#### MADRID

D. Andrés Isidro Aguilar y García, Oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico: Que visto en Sala segunda de lo civil de esta Audiencia el juicio ordinario de mayor cuantía que luego se mencionará, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

**Sentencia número cuarenta y tres.**—En la villa y corte de Madrid a siete de Marzo de mil novecientos dos. En el juicio ordinario de mayor cuantía que ante Nos pende procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, seguido entre partes, de una, como demandante, D. Enrique Fernández Alsina, propietario, banquero y vecino de la Coruña, defendido por el Letrado don Francisco Bergamín y representado por el Procurador D. Daniel Doce, y de otra, como demandados, D. José Álvarez Núñez, Ingeniero de Caminos, de esta vecindad, los herederos del Duque de Baena, D. Vicente, D. Luis, D. Mariano, D. Francisco y doña Isabel Ruiz de Arana, casada con D. Alfonso Bustos, todos propietarios y de la misma vecindad, defendidos por el Letrado D. Faustino Rodríguez San Pedro y representados por el Procurador D. Antonio Bendicho; los no comparecidos doña Carmen Rodríguez Monge, como heredera de su padre, y hermanos respectivos D. Manuel y don Mariano, y cesionaria de su otro hermano D. Manuel, doña Ernestina Fanés, como heredera de su padre D. Bartolomé, representada por su marido D. Santiago Alfó; la Compañía del ferrocarril de Aranjuez a Cuenca; D. Juan de Toda Álvarez, D. Eugenio y D. Nicanor de Prado, como herederos de su padre don Ramón de Prado, hoy la Sociedad «Viña de Prado y Compañía»; doña María de los Dolores Remisa, viuda del

Marqués de Remisa, y sus hijos D. Luis, D. Ramiro, doña Francisca, doña Cristina y doña Teresa Muñoz; doña Concepción Requena y Morales, D. Fernando Álvarez, doña Teresa Fanés, D. Inocente Ortiz y Casado y D. Antonio de Rado, y doña Rosa, D. Juan y D. José Batlle y Requena, doña Pilar García de Biedma y doña Teresa Requena y García de Bielma, herederos de doña Asunción Requena, respecto de los cuales, mediante su rebeldía, se han entendido las actuaciones con los Estrados de la Sala y cuyos autos sobre que se declare exento al D. Enrique Fernández Alsina de hacer ciertos pagos fueron remitidos a este Tribunal en grado de apelación interpuesta contra la sentencia en ellos dictada.

**Fallamos:** Que debemos declarar y declaramos: primero, que D. Enrique Fernández Alsina no tiene obligación de pagar a doña Ernestina Fanés y demás demandados por él en la proposición correspondiente a cada uno el resto de los siete millones trescientos noventa y seis mil reales que hasta ahora no haya satisfecho como precio de la cesión ó venta que D. Bartolomé Fanés le hizo por el contrato de trece de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, entre tanto que no se hagan efectivas en todo ó en parte las suscripciones hechas por el Ayuntamiento y la Diputación provincial de Cuenca para la construcción del ferrocarril de Aranjuez a Cuenca, y no se haga también efectiva la disminución que desde la mencionada fecha sufrió, sin el consentimiento del demandante, la subvención con que el Estado había de contribuir a la construcción ó no perciba cantidades por otros recursos no especificados antes; segundo, que debemos absolver y absolvemos a los demandados de la pretensión de que se les declare obligados a la devolución de las cantidades recibidas, y de la que se declare libre al demandante en este pleito de todo pago, en el caso de que justifique la imposibilidad de cobrar dichas cantidades y de la relativa a la devolución de las que han recibido; tercero, que absolvemos igualmente al demandante de la reconvencción formulada contra él respecto al cumplimiento del contrato y a la indemnización de daños y perjuicios; y cuarto, que la sentencia es firme en lo que respecta a las demandas entabladas por doña Carmen Rodríguez Monge y por D. Juan de Toda, en cuyos términos confirmamos la sentencia apelada, sin hacer expresa condenación de las costas de ninguna de las dos instancias, é imponemos al Escribano D. Pedro de Mariano y Benito la multa de veinticinco pesetas, que hará efectivas en el papel correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva serán publicados en los periódicos oficiales por la rebeldía de los demandados doña Rosa, D. Juan y D. José Batlle y Requena, doña Pilar García de Biedma y doña Teresa Requena y García de Biedma, herederos de doña Asunción Requena, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Martón.—Sebastián Carrasco.—Francisco Armengol.—Evaristo de la Riva.—Miguel López de Saa.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, hago pública la anterior sentencia en los pe-

riódicos oficiales por medio de la presente, que firmo en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos dos.—Andrés Isidro Aguilar.

4.—P.

### Juzgados de primera instancia

#### CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, fecha veintinueve de Marzo último, dictada en expediente sobre declaración de herederos abintestato, se anuncia la muerte sin testar de doña Luisa Ramírez y Guerrero, que falleció en esta capital el veintiséis de Diciembre del año último y era natural de esta corte, de cuarenta y dos años, casada con D. Manuel Zapatero y Alvear, y se cita y llama a las personas que se crean con derecho a los bienes de dicha señora para que dentro de treinta días comparezcan en este Juzgado a usar del derecho de que se crean asistidas, debiendo hacer presente que las personas que reclaman la herencia son el cónyuge viudo y las hermanas de la finada doña Josefa y doña Emilia Ramírez y Guerrero; bajo apercibimiento de que, transcurrido el expresado término sin comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid tres de Abril de mil novecientos dos.—V.º B.º—García Romero.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

2.—P.

#### HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital en las diligencias sobre declaración de herederos abintestato, se anuncia la muerte intestada de D. José Ortiz y Sánchez, natural de Barcelona, hijo de D. Juan y de doña Ana María, de cuarenta años de edad, casado, que falleció en esta corte y su domicilio calle de Villanueva, número dos triplicado, el día dieciséis de Enero del año actual, habiendo comparecido a reclamar su herencia doña Carmen Molins y Carreras, esposa de dicho finado, pues sus hermanas de pequeño vínculo doña Concepción, doña Elogia y doña Faustina Ortiz y Calvo tienen renunciada la herencia por escritura pública, y en su consecuencia se llama a las personas que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, a contar de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Madrid cuatro de Abril de mil novecientos dos.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Molina.—El Actuario, Federico González del Rivero.

1.—P.

### Juzgados municipales

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. don Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a José Torres Crespo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas

bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1902. = V.º B.º = Luis María de Mesa. = El Secretario, Mariano Ordas.

384.—578.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Hermenegildo Ramos y Petra Andrés, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1902. = V.º B.º = Luis María de Mesa. = El Secretario, Mariano Ordas.

384.—570.

En virtud de providencia del Sr. don Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Julián Alandi Alvarez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1902. = V.º B.º = Luis María de Mesa. = El Secretario, Mariano Ordas.

384.—571.

En virtud de providencia del Sr. don Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Paula Rodríguez Estebé y Simón Gómez Ripoll, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1902. = V.º B.º = Luis María de Mesa. = El Secretario, Mariano Ordas.

384.—582.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Carmen Suárez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1902. = V.º B.º = Luis María de Mesa. = El Secretario, Mariano Ordas.

384.—580.

En virtud de providencia del señor don Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juan Bravo Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado

á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1902. = V.º B.º = Luis María de Mesa. = El Secretario, Mariano Ordas.

384.—573.

En virtud de providencia del Sr. don Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Federico Santos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1902. = V.º B.º = Luis María de Mesa. = El Secretario, Mariano Ordas.

384.—569.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa, y Martín Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Cayetano Dávalos y Eugenio Moreno, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1902. = V.º B.º = Luis María de Mesa. = El Secretario, Mariano Ordas.

384.—581.

### BANCO IBÉRICO

Balance en 31 de Diciembre de 1901

ACTIVO	Pesetas Cént.
Acciones.....	8.000.000
Accionistas.....	1.000.000
Intereses por devengar..	16.671 41
Inmuebles.....	794.409 20
Efectos á cobrar.....	265.481 86
Varios deudores.....	463.937 98
Fondos públicos.....	53.128 79
Corresponsales.....	3.239 61
Explotaciones.....	194.599 43
Caja.....	174.352 59
Pólizas en cartera.....	53.000
	<b>11.018.818 78</b>

PASIVO	Pesetas Cént.
Capital.....	10.000.000
Fianzas.....	14.196 12
Créditos ulteriores.....	16.671 41
Obligaciones eventuales..	35.464 38
Depósitos en custodia.....	3.000
Partidas á disposición.....	41.474 07
Pérdidas y ganancias.....	3.042 51
Imposiciones.....	701.818
Intereses de imposiciones..	76.919 19
Cuentas corrientes.....	86.238 10
Garantías supletorias.....	53.000
	<b>11.018.818 78</b>

Madrid 31 de Diciembre de 1901. = El Director Gerente, Víctor Ruesga.

3.—P.

### BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 498.066, expedido por este Establecimiento en 7 de Octubre de 1901 á favor de D. Pedro Aragonés y Linares y doña Aurora del Campo de Aragonés, indistintamente, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 11 de Marzo próximo pasado, fecha de la

primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 4 de Abril de 1902. = El Vice-secretario, Francisco Belda.

41.

### Agencia ejecutiva de la Zona de Alcalá de Henares

D. Vicente Baca y Díaz, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1899 á 1900, se sacan á pública segunda subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Cént.
45	Doña Josefa Valero. — Casa en el barrio de esta villa: linda de recha Andrés Vera, frente con la Cañada y espalda con un callejón.....	825
38	D. Julián Fernández. — Una tierra de una fanega, en el sitio llamado las Coberteras, ó sean 34 áreas y 24 centiáreas: se ignoran linderos.....	706 67
56	D. Manuel Meléndez. — Una tierra de dos fanegas y seis celemines, en el sitio llamado los Barros: linda O. Duquesa del Parque, M. Duquesa de Sevillano, P. camino de Coslada á Ribas y M. tierras de San Fernando.....	320
69	D. Eustaquio Pinilla. — Una tierra en los Carriles, de 10 fanegas, que linda O. Oneca, P. hace escuadra, M. Vélez y N. Salvador Oneca. Esta tierra pertenece á D. Francisco Madrid.....	6.306

La subasta se efectuará en la Casa-Ayuntamiento de esta localidad el día 8 de Abril de 1902, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Coslada á 25 de Marzo de 1902. = El Agente ejecutivo, Vicente Baca.

659.—386.

D. Vicente Baca y Díaz, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1899 á 1900, se sacan á pública segunda subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Cént.
130	D. Aquilino Barquero. — Una tierra en el sitio llamado las Arcas, de tres fanegas, cuyos linderos se ignoran.....	320
133	D. Simón Carriedo. — Una tierra en el sitio llamado la Perdiz, de dos fanegas y seis celemines: linda S. senda Galiana, y los demás linderos se ignoran.....	533 33
151	D. Matías Gutiérrez. — La mitad, ó sean siete fanegas, en el sitio llamado la Mesilla: linda N. coto de Belvis, S. Luis Garcini (herederos), E. y O. varios vecinos de esta villa.....	746 67
217	D. José Serrano. — Una tierra en el sitio llamado Valtoledano, de dos fanegas, cuyos linderos se ignoran.....	426 67
219	D. Esteban Sánchez. — Una tierra de caber cuatro fanegas: linda al N. Sres. de Rica, P. herederos de Simón Carriedo, E. camino de Torrejón y O. vereda de Ajalvir.....	426 67

La subasta se efectuará en la Casa-Ayuntamiento de esta localidad el día 7 de Abril de 1902, á las diez de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Paracuellos de Jarama á 24 de Marzo de 1902. = El Agente ejecutivo, Vicente Baca.

656.—386.

Escuela Tipográfica del Hospicio  
Teléfono 182.